



Granada, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2021 00049 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: LD COMUNICACIONES DEL LLANO SAS ZOMAC

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 2 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante auto del 2 de junio de 2022, este despacho no libró mandamiento de pago, tras considerar que si bien es cierto, el requerimiento en mora y la liquidación de la deuda pensional hechos a la empleadora ejecutada por parte de PORVENIR S.A., fueron elaboradas conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia también lo es que no se dan las condiciones para la constitución del título ejecutivo complejo expedido para librar la orden de pago pues no se encuentra acreditado en debida forma que la sociedad ejecutada hubiese recibido la comunicación por medio de la cual la administradora de pensiones le daba a conocerla la suma adeuda por no pago de aportes a la seguridad social de uno de sus trabajadores, siendo obligación de PROVENIR S.A. que la misma tuviera conocimiento de ello, al contar con el termino de quince (15) días siguientes de su recibo, bien sea para realizar el pago o en su defecto llevar a cabo el correspondiente proceso de aclaración.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición tras considerar que ha intentado establecer contacto con la ejecutada a través de correo electrónico y vía telefónica en más de dos ocasiones, sin embargo no ha sido posible el recaudo efectivo de los aportes, ya que existe incumplimiento por parte de la ejecutada en renovar, corregir e informar las novedades o cambios de los datos de notificación conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 1406 de 1999.

Que no solo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen con todos los presupuestos requeridos para él, “sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la ley les ha dado este carácter, como lo es la “liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado...” según lo señala el Artículo 24 de la ley 100 de 1993 y en tal sentido, ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más exigencias que las establecidas por ella misma”

Por consiguiente, la liquidación emitida por PORVENIR S.A. se incorpora una obligación clara expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, por lo que no se requiere más documentos para completarlo, así que, solicita se reponga la decisión objeto de inconformidad, en consecuencia, se libre el correspondiente

mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Aduce la parte ejecutante que cumplió con todos los presupuestos establecidos por la normatividad vigente para que se libere el correspondiente mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, entre estos, haber realizado todas las gestiones tendientes a comunicar a la sociedad demandada sobre el requerimiento en mora ante el no pago de los aportes a la seguridad social en pension de uno de sus trabajadores.

Conforme a lo anterior es preciso remitirnos a lo dispuesto en el artículo 5, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del DUR 1833 de 2016 que establece que: “En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que previo acudir al cobro forzado de las liquidaciones de los aportes pensionales debidos por los empleadores a las entidades administradoras, se debe acreditar una serie de actuaciones adelantadas por el fondo de pensionales en aras de constituir el título ejecutivo complejo, las cuales corresponden: i) el requerimiento en mora en el que contiene la especificación del capital e intereses causados, ii) el envío de dicho requerimiento al empleador, y iii) la elaboración de la liquidación por parte de la, la cual se realizara una vez que finalice el termino de 15 días hábiles de haberse enviado dicho requerimiento y la sociedad empleadora haya guardado silencio.

Pues bien, respecto al envío del requerimiento al empleador moroso, debe traerse a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del CGP, el cual prevé lo siguiente:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección en donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

...



Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”...

Ahora bien, frente a las notificaciones judiciales como uno de los datos relevantes de los comerciantes, los cuales se encuentran en el registro mercantil, la Corte Constitucional¹, ha dicho lo siguiente:

“A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.” (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso de autos, obra el expediente el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio el 28 de diciembre de 2021², el que aparece que dicha sociedad se matriculó el 26 de agosto de 2020 y que sus direcciones para las notificaciones judiciales corresponden así: cr 13 N 22-66 Barrio el centro de Granada (Meta) y correo electrónico ldcomunicacionessaszomac@yahoo.com.

Que a folio 8 vto c,1 obra comunicación por parte de la AFP a la sociedad ejecutada vía correo electrónico³ de fecha del 26 de enero de 2022 en la que se le hace saber sobre la mora que presenta en el pago de los aportes pensionales de uno de sus trabajadores, no obstante en la fecha y hora de la entrega se deja constancia que **“Mensaje no entregado”**, lo que indica que no se encuentra acreditado que la demandada hubiese recibido tal comunicación, no obstante, la parte actora considera que si se dio cumplimiento a este requisito ya que ha intentado comunicarse vía correo electrónico y telefónica con la sociedad demandada, diferente es que la ejecutada no haya informado sobre el cambio de los datos de notificación, por lo que considera que la devolución de la comunicación remitida no corre bajo su responsabilidad, argumento que no es de recibo para el despacho si se tiene que al haberse registrado por la sociedad LD COMUNICACIONES DEL LLANO SAS ZOMAC para efectos de sus notificaciones judiciales, no solo su dirección física sino además su dirección electrónica, una vez devuelta la comunicación contentiva del requerimiento vía correo electrónico, PORVENIR S.A debió enviarla al correo o dirección física inscrita y publicitada, allegando prueba de ello, para que se entendiera que actuó con la debida diligencia, prudencia y pericia para realizar el

¹ Sentencia C-621/03 del 29 de julio de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, dijo

² Folios 15 vto al 17 c.1.

³ ldcomunicacionessaszomac@yahoo.com



requerimiento a la empleadora morosa en el pago de los aportes pensionales de su trabajador afiliado; luego al no haber realizado tal gestión, impide tener por efectuado el requerimiento en legal forma, afectando el requisito de la exigibilidad del título ejecutivo.

Ahora bien, pretender que la liquidación emitida por la administradora sea tenida en cuenta como un título ejecutivo, cuando la misma debe efectuarse una vez venza los quince (15) días hábiles después de haberse realizado el respectivo requerimiento hecho por la Administradora de Pensiones a la ejecutada, presupuesto del cual como se indicó anteriormente no se cumplió, a mas de que la misma debe estar acompañada de otros documentos que la complementan, este despacho no librará el pretendido mandamiento de pago, y por ende, no se repondrá la decisión objeto de inconformidad.

De otro lado, en atención a la renuncia del poder arrimada por la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en cuanto al mandato otorgado por LITIGAR PUNTO COM S.A.; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de junio de 2022, conforme se indicó en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en cuanto al mandato otorgado por LITIGAR PUNTO COM S.A.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2084d1409ecea0c072377125cf4dfe6d9099b24964a20ee9ce45c0e5c2be87**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503133103001-2016-00262-00
Proceso: Ejecutivo CS**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito visible a folio 339 del cuaderno número 1, suscrito entre las partes a saber, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, la cual se realiza por parte del cedente **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de la cesionaria **AECSA S.A.**

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso, los cuales le correspondían al cedente **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, de ahora en adelante a favor de la cesionaria **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582eeb2b3fe2555a2eab9722d6d22e11a1e2e9eb3a9969386640bfd1eb41e13**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00026 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la parte actora¹ y de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, éste Despacho Judicial Dispone oficiar a las siguientes entidades: Cámara de Comercio de Villavicencio, Confecámaras, Superintendencia de Notariado y Registro, Notaría Noventa de Bogotá D.C., Claro Colombia, Movistar, Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. y Registraduría Nacional del Estado Civil; lo anterior, a fin de que indiquen la información de contacto de las señoras FANNY ISABEL ACOSTA DE BUSTOS y CLAUDIA ROCIO BUSTOS ACOSTA, identificadas con cédula de ciudadanía número 41.308.807 y 51.824.310 respectivamente, esto es, sus direcciones electrónicas, físicas y teléfonos que puedan obrar en sus bases de datos a efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9020d7f37fa11a0dcd1f1d37fc3960504e42229a1107fecffcb046618beb79**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 19, Cuaderno No.1A.



Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503133103001-2019-00306-00
Proceso: Ejecutivo CS**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito visible a folio 119 del cuaderno principal, suscrito entre las partes a saber, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, la cual se realiza por parte del cedente **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de la cesionaria **AECSA S.A.**

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso, los cuales le correspondían al cedente **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, de ahora en adelante a favor de la cesionaria **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a033f61ec9eec9ce7d13af2581c004ff9abe5a9b608e25ba18c5d9e0ed9ccc45**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00102 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante auto de 19 de septiembre de 2022, donde aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por este despacho.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte demandante mediante memorial del 31 de agosto de 2022¹ y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el señor JOSÉ RAFAEL MELO TORRES contra la señora MARÍA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados al demandado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 170, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af368231df76ac22ab01b98dc91e21067053ef75aff78681e477a51d428098**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00099 00
Proceso: Reivindicatorio

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio, el Juzgado procede fijar el día **25** de octubre de 2022 a las **1:30 p.m**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El link para acceder a la audiencia virtual sera el siguiente:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NljNjc5YTctNzU4Zi00NTkxLWE5MmYtMThjMml2NGZmODc1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevengase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelantese las labores correspondientes para la realizacion de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demas intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d48e4ec64ff113443c5b72c6b08577263e603f09c4bbb183697f33474847f50**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00038 00
Proceso: Pertinencia

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio, el Juzgado procede fijar el día **27** de octubre de 2022 a las **8:00 a.m**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El link para acceder a la audiencia virtual sera el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjY4YTM1ZjUtNzZjOC00MDdjLThkYTQtMzU3M2VlYTU2NmVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevenngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelantese las labores correspondientes para la realizacion de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demas intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a953bb76a5beffa842186afca53da690d2a12b3ac016c0298e2095cf5701d4ef**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00173 00
Proceso: Pertenencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la demandada **GLORIA AMPARO MUNEVAR MUNEVAR** es como se transcribió anteriormente y no GLORA AMPARO MUNEVAR MUNEVAR, como se consignó por error involuntario en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9f77dbc70f047ff498549f1b70bf444c27e7e342e77c0ba775fa3022d24c0**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00183 00
Proceso: Reivindicatorio

1-. Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Visto que se pretende el pago de frutos naturales y civiles, se tendrá que aportar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminado cada compensación solicitada.
- b. Se deberá de adecuar los fundamentos de derecho citados en el libelo genitor, como quiera que se plasman normas del derogado Código de Procedimiento Civil.
- c. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberán aportar los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los cuales se pueda establecer el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la solicitud reivindicatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

- d. Adecúe el acápite de competencia y cuantía, el cual, para este caso, debe estar acorde a los certificados expedidos por el IGAC, es decir conforme a los avalúos catastrales.
- e. Allegue copia de los certificados de tradición y libertad de la totalidad de los bienes inmuebles que son objeto de la presente solicitud reivindicatoria, a fin de acreditar la propiedad sobre cada uno de ellos.
- f. Aclare de manera detallada la razón por la cual en el hecho noveno de la demanda se indicó que la accionante actualmente ostenta la posesión sobre algunos de los inmuebles objeto de



la presente acción, teniendo en cuenta que la finalidad primordial del presente mecanismo jurídico radica en la recuperación de la posesión sobre una propiedad que actualmente es ejercida por un tercero. De igual manera, deberá precisar si ostenta la posesión sobre los parqueaderos y cuartos útiles mencionados en el acápite de declaraciones y condenas. Finalmente, deberá manifestar con precisión los bienes sobre los cuales recae la acción reivindicatoria.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5556e125ff8fccd96f0b4b6edb7de8c12b07da72298f801c5bbb961c7f275528**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>